

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Julio Primero de Dos Mil Veintidós

REFERENCIA.	EJECUTIVO
Demandante.	Bancolombia S.A.
Demandado.	Gilberto Alonso Restrepo Sierra y/o
Radicado.	05001 31 03 011 2011-00156 00
Asunto.	No Repone y concede apelación

ANTECEDENTES

Mediante escrito visible en el archivo 2.4 del expediente digital (CDNO 1), el vocero judicial de la parte demandante (cesionario), interpuso recurso horizontal y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el día 01 de marzo de 2022, por medio del cual el Despacho decidió terminar el trámite de la referencia por desistimiento tácito.

En suma, manifestó la parte, que si bien son ciertos los múltiples requerimientos efectuados por el despacho para que el demandante adelantara la diligencia de secuestro del vehículo de placa EWM 335, también lo es, el hecho de que el Juzgado no ha proferido nuevamente el despacho comisorio para llevar a cabo tal diligencia; y adicionalmente, con la expedición del decreto 806 del 2020, debió el Despacho remitir directamente el comisorio a la entidad comisionada.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se repusiera el auto reprochado, y se continuara con el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

MOTIVACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como un medio para manifestar la inconformidad frente a las decisiones tomadas por el Juez o el Magistrado sustanciador no susceptible de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertir al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudo haber incurrido en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sea en todo o en parte.

Por su parte, el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, establece que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido*

estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...)"

La anterior normatividad impide que las actuaciones procesales de un determinado juicio queden estancadas por la incuria de la parte que la promovió, pues la consecuencia de tal inactividad conlleva a que el Juzgador entienda por desistida tácitamente su solicitud. No obstante, este instrumento procesal no es posible aplicarlo a todos los eventos que son promovidos por las partes, ya que al Juez sólo le es permitido requerir en los términos del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 cuando uno de los litigantes tenga la exclusiva obligación de cumplir una determinada carga procesal, sin la cual, no es posible continuar con el normal desarrollo de un juicio y que la misma, no se haya realizado dentro de los términos perentorios e improrrogables del citado artículo 317 (30 días, 1 año ó 2 años, según sea el caso).

Adentrándonos en las particularidades propias del escenario planteado, se tiene que esta Célula Judicial expidió el comisorio 091 del 18 de agosto de 2011 con miras al secuestro del vehículo de placas EWM 335; comisorio que fue devuelto sin diligenciar por la Secretaría de Tránsito de Medellín, dado que no fue posible contactar a la apoderada de la parte interesada en la diligencia. Por lo anterior, el Despacho requirió al apoderado, a fin de que retirara nuevamente el despacho comisorio que fue devuelto sin diligenciar, tal y como se puede constatar mediante auto calendado el 31 de mayo de 2012, visible en el archivo 1.2. página 71.

Lo anterior, permite evidenciar que por parte del Despacho no existía ninguna actuación pendiente de realizar, comoquiera que el comisorio fue debidamente expedido, y cuando fue devuelto sin diligenciar, fue puesto nuevamente a disposición del demandante sin que esta hubiera mostrado interés para retirarlo y lograr consumir el secuestro del bien. Ahora bien, si la parte, por cualquier razón, necesitaba la expedición de un nuevo despacho comisorio, debió solicitarlo al Juzgado, máxime si lo pretendido era que el Juzgado lo remitiera directamente ante la entidad competente, debiendo adicionalmente aportar la dirección de correo electrónico de la destinataria, como lo disponía el Decreto 806.

Llama poderosamente la atención del Despacho, que solo hasta que se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, fue que la parte reclamó la expedición de un nuevo despacho comisorio; tal conducta es indicativa de la falta de diligencia de la parte ejecutante, y que a la postre, pretende endilgar a este juzgado, cargas que legalmente le corresponden; y aunado a ello, su actuar se torna reprochable a la luz del principio de lealtad procesal, pues desde el 31 de mayo de 2012, se ha requerido en distintas oportunidades, para lograr la perfección del secuestro del automotor.

Es así que este Despacho estima que requerimiento efectuado por auto del 11 de noviembre de 2021 fue oportuno y procedente, teniendo en cuenta que allí se le impuso al demandante, una vez más, el deber de realizar las gestiones necesarias para lograr el secuestro del bien dado en prenda.

Corolario de lo anterior y sin necesidad de consideraciones adicionales, se procederá a negar el recurso de reposición rogado, a la vez que se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de alzada (Numeral 1 del artículo 321 del CGP en concordancia con el inciso quinto del artículo 90 ib.), al cual se le dará trámite conforme lo exige el numeral 3 del artículo 322 del CGP.

.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto proferido el día 01 de marzo de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: En el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, se **concede** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial de la demandante de conformidad con los artículos 321 y s.s. del C.G.P. para lo cual el apelante, podrá hacer uso del término que le otorga la parte final del numeral 3 del artículo 322 ibídem.

Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, dentro del término consagrado en el inciso final del artículo 324 del C.G.P., y otorgados los traslados respectivos remítase las presentes diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín para surtirse la alzada.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5d9a6d9ee90459a6842991e615fc305a1228433596b9dd8280146fbe81a765**

Documento generado en 01/07/2022 08:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>